

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**La naturaleza del representante legal de compañías:  
representante estatutario como figura aislada al mandato.**

**AUTOR:**

**Benites Unda, José David**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TUTOR:**

**Ab. García Auz, José Miguel**

**Guayaquil, Ecuador**

**15 de septiembre del 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

## **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Benites Unda, José David** como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

### **TUTOR (A)**

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. García Auz, José Miguel**

### **DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Benites Unda, José David**

### **DECLARO QUE:**

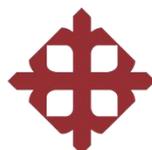
El Trabajo de Titulación, **La naturaleza del representante legal de compañías: representante estatutario como figura aislada al mandato** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022**

**EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Benites Unda, José David**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Yo, **Benites Unda, José David**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La naturaleza del representante legal de compañías: representante estatutario como figura aislada al mandato** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022**

**EL AUTOR:**

f. \_\_\_\_\_  
**Benites Unda, José David**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

## REPORTE URKUND

URKUND

Documento: [JDBU.- Tesis Final 2022 .docx](#) (D143561198)  
Presentado: 2022-09-03 15:32 (-05:00)  
Presentado por: José Miguel García Auz (jose.garcia05@cu.ucsg.edu.ec)  
Recibido: jose.garcia05.ucsg@analysis.orkund.com  
Mensaje: Fwd: TESIS FINAL BENITES [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 15 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Lista de fuentes Bloques [Abrir sesión](#)

Categoría	Enlace/nombre de archivo
>	<a href="https://www.derechoromano.es/2016/09/negocios-juridicos-representacion.html">https://www.derechoromano.es/2016/09/negocios-juridicos-representacion.html</a>
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

0 Advertencias. Reiniciar. Compartir

EL AUTOR:

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. García Auz, José Miguel**

TUTOR (A)

f. \_\_\_\_\_  
**García Auz, Jose Miguel**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, en primer lugar, sin cuya bendición fuera posible este logro.

A mi familia. En especial a mis padres, Jorge y Gina, y mi hermano, Alvaro, por sus innumerables sacrificios, paciencia y apoyo incondicional. Les agradezco por ser el pilar fundamental de mi vida y apostar siempre por mi educación y desarrollo personal.

A mis amigos, con quienes cierro este maravilloso capítulo de vida. Principalmente a Melanie, Daniela y Jurado, quienes han sido parte irremplazable de mi vida escolar y universitaria, sin duda han hecho de este camino, uno lleno de alegrías.

A José Miguel, mi mentor y tutor de tesis, por su invaluable aporte a mi crecimiento académico y profesional.

De todo corazón, gracias.

**José David Benites Unda**

## **DEDICATORIA**

Dedico la presente tesis a mis queridísimos padres, Jorge y Gina. Por siempre alentarme a destacar y creer en mis capacidades.

Así mismo, dedico este trabajo a mi tía Cecilia. Sin su apoyo, comprensión y cariño, nada de esto sería posible.

Finalmente, a mi abuelita Lida, quien ve mis logros desde arriba, sin dudas se encuentra orgullosa.

Esto es por y para ustedes.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

OPONENTE

f. \_\_\_\_\_

**Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS**

DECANO

f. \_\_\_\_\_ -

**Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.**

COORDINADOR DEL ÁREA



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**Facultad: Jurisprudencia**

**Carrera: Derecho**

**Periodo: A-2022**

**Fecha: 15 de septiembre del 2022**

**ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **LA NATURALEZA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE COMPAÑÍAS: REPRESENTANTE ESTATUTARIO COMO FIGURA AISLADA AL MANDATO** elaborado por el estudiante **Benites Unda, José David**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ (10)** lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. García Auz, José Miguel**

## ÍNDICE GENERAL

RESUMEN .....	XI
ABSTRACT .....	XII
INTRODUCCIÓN.....	2
CAPÍTULO I.....	4
1.1.    ANTECEDENTE HISTÓRICO .....	4
1.1.1. LA REPRESENTACIÓN EN ROMA.....	4
1.3.    DEFINICIONES DOCTRINARIAS .....	11
1.4.    NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPRESENTACIÓN.....	12
1.4.1. CLASES DE REPRESENTACIÓN .....	12
1.4.2. TEORÍAS DE REPRESENTACIÓN.....	15
CAPITULO II.....	17
2.1.    PROBLEMA JURÍDICO .....	17
2.2.    ARGUMENTACIÓN JURÍDICA .....	17
2.2.1. EL CONTRATO DE MANDATO A LA LUZ DE LA REPRESENTACIÓN ESTATUTARIA .....	17
2.2.2. DIFERENCIAS ENTRE MANDATARIO Y REPRESENTANTE ESTATUTARIO .....	20
2.2.3. DE LA TEORÍA CONTRACTUAL Y ORGÁNICA .....	23
CONCLUSIONES.....	26
RECOMENDACIONES .....	28
REFERENCIAS .....	30

## RESUMEN

La relación jurídica del representante legal de una compañía es un tema de suma importancia en el acontecer jurídico nacional, puesto que las empresas son un ente generador de empleos y de constante circulación monetaria, en general, es el pilar fundamental de la economía, sea cual sea la actividad que desarrolla y el mercado que abarca.

El problema planteado se refiere a la inminente confusión que existe sobre si los representantes legales son mandatarios o una figura aislada de representación, que nace de un aspecto estrictamente societario. Bajo estas premisas se pretende evaluar cómo se maneja su relación contractual, cual es la naturaleza jurídica de sus funciones y por ende las consecuencias jurídicas que nacen a raíz de ello.

**Palabras clave:** compañía, societario, sociedades, figura, estatuto, representación, representante, estatutos, mandato, civil, privado, legal.

## **ABSTRACT**

The analysis of legal relation from managers of a company is a big deal in Ecuador, because the company is an employment generator with constant monetary circulation, it's the most important factor for growing economy, whatever activity it develops.

There is an imminent confusion if managers act by a power of attorney or exists a unique legal form of representation, which concerns to a strictly corporate matter. This is why the purpose is to evaluate the legal form, contract relation and legal consequences may exist.

**Keywords:** Managers, legal, representation, attorney, company, corporate, contract, relation, members.

## INTRODUCCIÓN

En primer lugar, en virtud de determinar la importancia del tema escogido, corresponde definir brevemente a los sujetos que suelen intervenir en la relación jurídica existente entre la empresa y las personas naturales vinculadas a la misma; estos son: el representante legal, el mandatario e inclusive, el trabajador. En primer lugar podemos mencionar que el representante legal, es aquel sujeto que actúa a nombre de otro, sea por disposición legal o contractual; por otro lado, el mandatario es aquella persona que cumple con los encargos específicos de su mandante en pro del negocio de este último. y, por último el trabajador es quien realiza un trabajo que le ha encomendado su patrono.

Bajo lo antes definido se puede evidenciar la diferencia entre representante, mandatario y trabajador, el primero representa en todas sus formas a la empresa, el segundo ejerce la voluntad de su mandante a raíz de la propia voluntad contractual que nace del mismo mandato, mientras que el tercero ejecuta un trabajo específico y no ejerce representación alguna.

Adicionalmente podemos mencionar otra distinción entre ellos, esto es que los representantes legales ejercen funciones en virtud del estatuto social de la compañía, al que deberán ceñirse los mismos administradores; os trabajadores les corresponde una afiliación y la celebración de un contrato indefinido e individual de trabajo, pues se debe entablar una relación de dependencia al tenor de lo que reza el Código del Trabajo y finalmente los mandatarios encuentran sus facultades, derechos y obligaciones contenidas en el propio contrato de mandato o en la ley sin opción alguna a extralimitarse de las mismas.

En ese sentido, se ha ido desarrollando una confusión notoria en nuestro régimen jurídico respecto a la naturaleza de los representantes legales de compañías, quienes según las más elementales normas laborales, societarias y civiles, son considerados como mandatarios a los ojos de la ley.

Por ello podemos resaltar que ha reinado gran confusión jurídica sobre esta materia, y, radica en que existe un vacío de gran magnitud, a criterio del autor, pues se menciona al representante legal como un mandatario de la empresa y que ejerce sus funciones en virtud del mandato que se le ha conferido y bajo las reglas que estipula el Código Civil, lo cual genera una completa antinomia entre dos materias, la societaria y la laboral, e inclusive la civil. Motivo por el cual, con exhaustivas investigaciones y el constante desarrollo del derecho se ha propone motivar y fundamentar por qué el representante legal de una empresa debe entenderse como una figura aislada y propia del derecho societario y que cumple funciones como una suerte de mandato, lo cual no supone que necesariamente sea un mandatario.

# CAPÍTULO I

## 1.1. ANTECEDENTE HISTÓRICO

### 1.1.1. LA REPRESENTACIÓN EN ROMA

Bajo este primer punto se busca analizar la evolución histórica de la representación, y determinar que es una figura creada a raíz del derecho moderno, pero con ciertos rasgos adquiridos en Roma. Por esta razón, remontándonos a la antigua Roma, cabe destacar que el derecho romano, en un principio, no admitía la concepción de ficciones jurídicas y por ende no compartía las teorías de existencia de la representación legal per se. Pues según los más elementales preceptos romanos, cada quien actuaba por su cuenta y se obligaba de manera personalísima en virtud del precepto “Alteri stipulare nemo potest” que se resume a que cada persona representa únicamente sus propios intereses. No es sino varios años después donde se acepta por primera vez la intermediación y la actuación de un tercero en representación de otro.

Evidentemente la inclusión de esta figura se fue desarrollando y cambiando, pues con la existencia de los incapaces relativos y su capacidad de goce, se requería de la existencia de un tercero capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones a nombre del incapaz, por ende, que pueda hacer uso de la capacidad de ejercicio.

Los romanos asemejaban la figura de representación con la de un mensajero o también denominado “nuntius”, quien era un mero transmisor de la voluntad del patrono o titular de un negocio, mismo que a través de un documento, o verbalmente, manifestaba dicha voluntad y así trasladaba todo tipo de declaración y/o recado a una tercera persona. En aquella época los esclavos o usualmente jóvenes sin oficio eran mensajeros.

Posteriormente, apareció la figura del mandato, donde se le encomendaba un encargo a una tercera persona denominada mandatario,

quien asumía los derechos y obligaciones de su mandante. Este contrato por defecto se basaba en la buena fe de los contratantes y en el estricto cumplimiento del encargo objeto del mandato. Es necesario determinar que para el estudio de la representación siempre se ha tenido en cuenta el análisis del mandato como punto de partida y más que nada como referencia histórica.

Sin embargo, en el continuo desarrollo del derecho, el representante fue tratando de incluirse como una institución jurídica propia, pues se le empezó a otorgar una facultad de decisión a este último y otras que le permitían velar por el buen desarrollo del negocio que se le ha conferido, y por esto, la voluntad de su representado se veía manifestada a través de su buen criterio y sano juicio. Por ello, en la antigua roma se propuso la teoría de que el representante emite como propia la declaración de voluntad, y es él quien enajena, transfiere, etc., solo que lo realiza por los derechos que representa de un tercero.

En el intento de concebir la figura del representante en el derecho romano, se inició la aplicación del mismo bajo distintas modalidades, desarrolladas a continuación:

- a) **Pater familias:** Ante la falta de figura concreta de representación, gestión y/o mandato, el pater familias se servía de sus hijos, en virtud de su facultad legal, para que gestionaran los asuntos jurídicos que su capacidad les permitía.
- b) **Procurator amnium bonorum:** Radicaba básicamente en la gestión informal de un esclavo hacia su patrono, podemos concebirla como una figura mínimamente similar a un trabajador, que está bajo subordinación de su dueño en aquella época.
- c) **Procurator ad litem:** Un ciudadano denominado procurador, no relacionado con un proceso judicial de la época comparecía en calidad de reemplazo de aquel civil que se le impedía asistir, esto sin perjuicio de que los efectos recaerían únicamente sobre el

procesado. Este supuesto actualmente se identifica de manera clara con la figura de la procuración judicial, que es una especie de mandato o apoderamiento de carácter civil.

Los supuestos antedichos, aunque no significaban una existencia estricta de la institución de la representación, sirven como antecedente y prólogo para la futura existencia de la misma en el derecho moderno. Por lo que, el autor Guzman (2013) en su reseña con respecto a la formación histórica de la representación rotundamente señala: “ante la falta de concepto de la representación directa se recurre a medios indirectos y remedios procesales acuñados por la práctica pretoria, que están llamados a realizar prácticamente los efectos de la representación directa” (p.167).

En fin, la concepción moderna de lo que hoy en día conocemos como representación, nace a raíz de las figuras descritas, sobre todo la inclusión del mandato en Roma, pues a pesar de que no se concibió una figura específica de representación legal, sus rasgos principales se ven manifestados a través de este contrato y sus características.

## **1.2. LA REPRESENTACIÓN LEGAL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**

En primer lugar debemos comprender, en referencia al tema, quienes necesitan representación y por qué la requieren. En concreto, la persona jurídica, misma que se encuentra definida en nuestro Código Civil (2019) en su artículo 564: “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

Siguiendo lo anterior, debemos recalcar que las teorías y los preceptos que suponen que las personas jurídicas requieren la antedicha representación se basa en la existencia de la incapacidad relativa o en la falta de capacidad de ejercicio. Esto lo concordamos con lo que indica el Código Civil (2019) de nuestra legislación, inspirado y redactado por Andres Bello, en el artículo

1463: “Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes”.

Mediante los artículos citados podemos comprender normativamente que es obligatorio y mandatorio para las personas jurídicas de toda índole, contar una persona, sea natural o jurídica, que ejerza su representación en todo momento, sin dicha persona no tendrían vida jurídica, pues al ser una ficción del derecho, son entes incapaces de actuar por sus propios medios y en consecuencia incapaces de ejercer acto jurídico alguno. Dicho esto, queda claro que el representante legal es requisito esencial de existencia de la persona jurídica y su objetivo primordial es velar por el correcto funcionamiento de la entidad y precautelar por sus intereses.

Para entender de mejor manera el análisis del presente trabajo, debemos conocer las definiciones que nos brinda la norma ecuatoriana con respecto a la existencia de la persona jurídica, de manera específica con respecto a la sociedad, la compañía y la empresa. Cada una, en su orden, generalmente, tienen el mismo objetivo, pero se desenvuelven en distintas ramas jurídicas, pero todas requieren de representación legal, siendo la primera de carácter civil, la segunda societaria y la tercera mercantil.

**a) Sociedad:** El artículo 1957 del Código Civil (2019) define:

Sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan. La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.

**b) Compañía:** El artículo 1 de la Ley de Compañías (2020) reza:

Contrato de compañía es aquel por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades. Este contrato se rige por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los convenios de las partes y por las disposiciones del Código Civil.

**c) Empresa:** El artículo 14 del Código del Comercio (2020) define: “Empresa es la unidad económica a través de la cual se organizan elementos personales, materiales e inmateriales para desarrollar una actividad mercantil determinada”.

Bajo lo antedicho, es evidente, al tenor de la ley, que las personas jurídicas en general y para efectos de este desarrollo, las compañías, son incapaces relativos, es decir, no cuentan con capacidad de ejercicio para obligarse personalmente sin la representación de una tercera persona. Bajo la intervención de este tercero, sus actos surten efecto como si dicho ente los estuviera ejecutando, este tercero es conocido como representante legal. Con esto podemos rescatar que el representante legal es aquel que actúa y ejerce atribuciones a nombre de otro que no es capaz de hacerlo, siendo el principal ejemplo, la compañía.

Si bien, en líneas anteriores, hemos mencionado una definición general del representante legal de compañías, es necesario definirlo jurídica y taxativamente, pues nuestra legislación, en ninguna de las normas señaladas nos brinda una que cumpla con estos parámetros. Es por ello que es pertinente brindar definiciones y principios que establecen las normas laborales y societarias de nuestra nación, a fin de definir jurídicamente al representante legal de compañías, quien mas adelante se podrá concluir y denominar únicamente como representante estatutario.

El Código del Trabajo en dos de sus artículos nos incluye una especie de acercamiento, que a criterio del autor es completamente contradictoria a lo

que realmente significa la idea del representante legal, mismos que se citan a continuación:

Artículo 36 Código del Trabajo (2020): “Son representantes de los empleadores los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aún sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común”.

Una vez leída y comprendida la cita anterior, se mencionan dos denominaciones utilizadas constantemente en el campo societario y mencionadas en el texto de la ley de compañías, estas son el gerente y el administrador, es por ello que en virtud de concordar y definir lo mencionado se procede a citar los artículos 244 y 245 de la Ley de Compañías vigente:

Artículo 254 Ley de Compañías (2020): “Los administradores, miembros de los organismos administrativos y agentes, sólo podrán ser nombrados temporal y revocablemente”.

Artículo 255 Ley de Compañías (2020): “Los administradores tendrán la responsabilidad derivada de las obligaciones que la ley y el contrato social les impongan como tales y las contempladas en la ley para los mandatarios”.

Mediante los tres artículos citados, se introduce la figura del administrador de la empresa, institución que es estrictamente societaria y hace referencia a aquellos representantes de la compañía que, teniendo o no facultades de representación legal, judicial y extrajudicial, velan por el bien común de la misma. Estos adquieren denominaciones que les otorga la empresa a través del estatuto, sea esta Gerente, Presidente, entre otras.

Adicionalmente los artículos nos permiten entender que el representante, administrador o gerente, bajo cualquier apelativo, deberán ser nombrados por la empresa. Serán designados temporalmente, a través de un nombramiento, acto jurídico que se celebra con previa aprobación de la Junta y/o Asamblea General de Socios y/o Accionistas, donde se nombra, elige y aprueba quien ejercerá la representación legal, judicial o extrajudicial de la compañía e inclusive a dichos administradores de régimen interno de la empresa, que no ejercen dichas facultades, pero que velan igualmente por el desenvolvimiento de la compañía, por ejemplo, el Gerente Comercial. Por otro lado, la ley resalta un aspecto fundamental para esta línea argumentativa al mencionar que los administradores, con o sin representación legal, se someterán a lo que dicta el estatuto social de la compañía y que seguirá las normas elementales del mandato, esto en concordancia con lo que se estableció a inicios de esta trabajo, donde se mencionó al mandato como figura comparativa y similar a la representación legal, pero que al final del día no resultan siendo la misma. Esto último estará sujeto a un extenso y minucioso análisis mas adelante.

En relación con lo desarrollado en el párrafo anterior, el Código del Trabajo en otro de sus artículos, nos relata que el representante legal de la compañía será y hará veces de mandatario, además armoniza lo mencionado al respecto de los gerentes internos de la empresa, catalogándolos como empleados, esto para efectos de su afiliación al seguro y los beneficios laborales que contempla el mismo código.

Artículo 308 Código del Trabajo (2020):

Cuando una persona tenga poder general para representar y obligar a la empresa, será mandatario y no empleado, y sus relaciones con el mandante se reglarán por el derecho común. Mas si el mandato se refiere únicamente al régimen interno de la empresa, el mandatario será considerado como empleado.

La afirmación que destaca el artículo anterior, mencionando que el representante legal es un mandatario de la empresa, resulta contradictoria y se presta para la confusión y antinomia normativa. No podemos afirmar tajantemente que el representante es un mandatario, pues mas bien sigue las reglas de dicha institución por sus orígenes como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones.

### **1.3. DEFINICIONES DOCTRINARIAS**

Resulta importante evidenciar en el presente texto, las opiniones doctrinarias de distintos autores nacionales y regionales, pues de esta forma podemos comprender, comparar y analizar de mejor manera los efectos y la naturaleza propia de la relación jurídica existente entre el representante y su representada, en este caso, la compañía. Esto a fin de determinar el problema jurídico y proponer una solución al mismo de la mano con el desarrollo y la investigación propuesta.

Los autores Rivera y Crovi (2016) mediante su libro de Derecho Civil Parte General definen la representación legal de la siguiente forma:

Existe representación cuando una persona -representante- declara su voluntad en nombre y por cuenta de otra persona -representado- en virtud de una facultad apropiada o suficiente, de tal modo que los efectos se producen directa e inmediatamente en él representado, como si él mismo hubiera ejecutado el acto. (p.614)

También es importante resaltar lo que menciona Oliveira (2017): “la representación es una figura jurídica por medio de la cual se permite alterar la esfera jurídica de una persona por medio de la actuación de otra capaz” (p.123).

El simple y llano hecho de que se pueda alterar la esfera jurídica del representado ya confirma que es una figura de gran responsabilidad y no de simple mensajería o subordinación como lo puede ser el mandato.

Aterrizando en el aspecto netamente societario, para Brunetti (1960) en su Tratado de Derecho de Sociedades: “La representación es el medio por el cual la sociedad se produce frente a terceros, es el ente dotado de la facultad de manifestar la voluntad de la sociedad y desarrollar las actividades para la consecución de los fines” (p.342).

A su vez, Lorenzetti (2003) lo ha definido como “una técnica jurídica que permite imputar efectos directos a una persona por la actuación de otra, sea que exista un acto voluntario o bien un comportamiento típico objetivado que autorice hacerlo” (p.415).

#### **1.4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPRESENTACIÓN**

##### **1.4.1. CLASES DE REPRESENTACIÓN**

Es importante acaparar las clases y tipos de representación existentes para llegar al meollo del asunto, que es determinar los efectos y la naturaleza de la representación legal de compañías, de esta forma debemos entender principalmente que es la representación y como se manifiesta jurídicamente.

##### **1.4.1.1. DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL**

Podemos señalar que es un término genérico para explicar la representación en sí, pues es la facultad otorgada a un tercero por cuanto una persona no tiene capacidad de ejercicio, es decir, este tipo de representación suple la capacidad del representado. No obstante, no es una simple asistencia al incapaz relativo, pues el representante ejerce en su totalidad los actos del incapaz. El ejemplo más claro es la representación es el que nace a raíz de la afiliación, los padres, a través de su patria potestad ejercen representación legal ante sus hijos por el simple hecho jurídico de ser padre, por lo que

podemos mencionar que es una representación dada en virtud de la ley, más no por la intrínseca voluntad de las partes. Todo tipo y subclasificación de representante es un representante legal, pero ejerce distintas facultades que la ley, en consecuencia, dependiendo la materia, otorga a cada persona que ejerce representación alguna.

#### **1.4.1.2. DE LA REPRESENTACIÓN ACTIVA Y PASIVA**

La representación activa se resume a que el representante forma y ejerce la voluntad por si mismo, sin ninguna autorización previa al momento de actuar. Dicho esto, podemos afirmar que la representación activa se refiere, para efectos de la estructura de este trabajo, pura y simplemente, a la representación de compañías y a la facultad estatutaria de representar legal, judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica.

Por otra parte, debemos referirnos a la representación pasiva, caso en el cual el representante solo exterioriza y declara la voluntad que su representado le otorgó, es decir sigue estrictas órdenes, dadas verbalmente o por escrito. La voluntad está previamente formada por el representado, quien elige de manera precisa a un determinado sujeto para que pueda actuar a su nombre y por los derechos que representa de sí. Este caso en concreto es evidente que se refiere al caso del mandato, pues la sola celebración del acto jurídico refiere a que se ha perfeccionado esta especie de representación, quedando en segundo plano el cumplimiento de la ejecución de la voluntad, pues se entiende que una relación contractual y de subordinación entre mandante y mandatario por el solo conferimiento del encargo.

#### **1.4.1.3. DEL REPRESENTANTE ESTATUTARIO**

Reiterando lo argumentado, el representante legal de compañías es la persona que, en cumplimiento de disposiciones legales y estatutarias ejerce representación de personas jurídicas de carácter societario y mercantil y que

a su vez cumple con las disposiciones de los órganos de gestión de la compañía, como lo es la Junta General de Socios y/o Accionistas, Directorios y, en fin, cualquier órgano de administración societaria, por ello adopta en nuestra legislación el nombre de administrador, punto que se analizó anteriormente de la mano con la legislación ecuatoriana. De esa forma nace la teoría y el fundamento principal del representante estatutario, quien específicamente representa a la compañía y se entiende como una figura aislada, estrictamente societaria y mercantil, similar pero no idéntica a la que ejercen los padres, los síndicos o los mandatarios y/o apoderados, pues la misma no encuentra sus raíces en las leyes civiles ni laborales.

Esto último implica que su participación activa en la empresa es primordial, inalienable e indelegable, a excepción de ciertos casos, y su existencia es un elemento propio y natural de la misma persona jurídica, pues al ser un incapaz relativo, requiere objetiva y obligatoriamente de representación estatutaria. Para entender de mejor manera lo mencionado ut supra es pertinente visualizar el artículo 564 del Código Civil que se ha citado anteriormente.

La representación legal estatutaria a la que nos referimos se otorga y confiere mediante el propio acto de constitución de la compañía, donde consten sus facultades de administración, y mediante su designación con la elaboración del correspondiente nombramiento y este acto de designación no se debe confundir con la constitución de un mandato o poder, mismo que cuenta con otras solemnidades y/o formalidades para su perfeccionamiento, a su vez no se debe confundir con un contrato individual de trabajo, mismo que es específicamente para trabajadores, quienes son subordinados del patrono, mas no representantes de este último.

## **1.4.2. TEORÍAS DE REPRESENTACIÓN**

### **1.4.2.1. TEORÍA SIMPLE**

Esta teoría considera que todo acto ejercido por el representante lo celebra el mismo, pues es él quien interviene, emite todo tipo de declaración de voluntad, y que únicamente los efectos que nacen a raíz de dichos actos se producen en favor del representado, porque la ley y la misma institución lo regulan así. En este caso el representante puede velar por lo que considere mejor para su representado, esto sin actuar de manera arbitraria e ilegítima.

### **1.4.2.2. TEORÍA DE LA FICCIÓN**

Esta teoría, por el contrario, figura que todos los actos son ejecutados por el representado, aunque objetivamente y materialmente firma a su nombre el representante, lo hace como subordinado del mismo y que sigue estrictas indicaciones que producirán efectos jurídicos únicamente para el representado.

### **1.4.2.3. TEORÍA INTERMEDIA**

Supone que, tanto representante y representado actúan conjuntamente, el primero ejerce el elemento material del acto, celebrando todo tipo de acto público y/o privado para el buen desarrollo de lo que se le ha conferido y el segundo simplemente forma y transmite la voluntad a través del representante.

Para efectos de lo relatado, la doctrina mayoritaria considera que el representante de personas jurídicas se adapta perfectamente a lo que manifiesta la primera teoría, en ese sentido es importante citar a Iturraspe (1998) quien señala lo siguiente respecto de la teoría general de la representación: “se refiere exclusivamente al vínculo entre representante y tercero, siendo ajenas la causa de la representación como las relaciones internas que se dan en ella”.

Dicho esto, la declaración y el obrar pertenecen intrínsecamente al representante, la compañía emite nula declaración y se encuentra sometida a lo que el administrador cree conveniente al tenor de sus facultades, derechos y obligaciones. Si bien es importantísima la aceptación de los órganos de gestión de la empresa, en determinados casos (como el caso de la enajenación de inmuebles desde cierto avalúo), para que pueda actuar el representante legal, esto no contraviene lo que supone la teoría simple, pues sea cual sea el actuar del administrador, deberá hacerlo conforme a lo que le permiten sus facultades, sin extralimitarse.

## **CAPITULO II**

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

En el contexto jurídico de nuestro país se ha generado una notoria confusión con respecto a la naturaleza del representante legal de compañías, también denominado representante estatutario, misma que nace ante la incomprensible inclusión del mandato como regla principal para la actuación del mismo representante, esto a manos de las definiciones y preceptos que nos brindan en general las normas societarias, laborales y civiles, que recaen en profundas antinomias y ambigüedades que no permiten a los interesados del derecho y sujetos del derecho privado, comprender el alcance y real naturaleza del representante estatutario. Este último, como se ha mencionado a lo largo de este desarrollo, no tiene relación alguna con la figura del mandatario, pues sus elementos esenciales son distintos, mismos que se explicarán a raíz de la doctrina orgánica y la argumentación jurídica propuesta por el autor.

### **2.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

#### **2.2.1. EL CONTRATO DE MANDATO A LA LUZ DE LA REPRESENTACIÓN ESTATUTARIA**

En virtud de esto podemos determinar que la representación legal se asemeja al mandato por sus características, pero eso no concluye que sean la misma figura y que, por ende, sigan las mismas reglas legales. Al respecto es importante evidenciar las definiciones de ambos conceptos a la luz de las fuentes del derecho.

En primer lugar, el mandato se define en el artículo 2020 del Código Civil (2019) como:

Mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que confiere el encargo se llama comitente o

mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario.

En segundo lugar, la representación estatutaria se refiere a la misma representación de la empresa, ejercida por una tercera persona, con facultades legales, judiciales y extrajudiciales otorgadas por un contrato completamente distinto, en este caso, el de sociedad; mismo que ya ha sido descrito en los antecedentes del presente documento. Es decir, a breves rasgos, nos encontramos frente a una figura estrictamente específica e incomparable a la hora de juntarla con el mandato, pues ambas figuras nacen de voluntades contractuales distintas y, aunque su finalidad y ejecución es similar, el mandato carece de facultades tan amplias a la hora de ejercer dicha representación.

A tenor de lo resaltado ut supra, es fundamental destacar la confusión jurídica que ha reinado en nuestra norma con respecto a la afiliación de los representantes legales estatutarios, de tal forma que podemos solventar dicha antinomia y proponer el criterio más adecuado para el efecto.

En este sentido, el Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (2018) en su artículo 51, estipula el tratamiento para afiliación de Trabajadores sin Relación de Dependencia: “Es trabajador sin relación de dependencia: el trabajador autónomo, el profesional en libre ejercicio, el administrador o patrono de un negocio”.

A su vez, el artículo 55 del mismo reglamento (2018) menciona:

De la afiliación de las personas con contratos civiles.- La empresa, o quien contrate personas para que presten sus servicios sin relación de dependencia, bajo la modalidad de un contrato civil de mandato, servicios profesionales o servicios técnicos especializados, deberá tomar en cuenta las definiciones de contrato civil de mandato, servicios

profesionales o servicios técnicos especializados, determinadas en el Código Civil.

Por último, en el artículo 2022 del Código Civil (2019) se menciona: “Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato”.

Dicho esto, en atención al reglamento mencionado, a las varias definiciones revisadas en el Código del Trabajo y demás normas, es evidente que nuestra legislación cataloga erróneamente a los representantes legales como mandatarios de la empresa, mas no como una figura aislada que requiere de atención y tratamiento especial.

La normativa ecuatoriana ha dejado claro que entienden a la representación legal de compañías como un contrato de mandato per se, pero el objetivo del presente trabajo es precisamente cuestionar y determinar que no lo es, y que, más bien la representación estatutaria es una figura necesaria en nuestra legislación a fin de evitar discrepancias entre las distintas ramas existentes en el derecho, este caso la laboral, civil y societaria.

La representación legal como institución abarca un sinnúmero de modalidades, para este caso específico, el societario y/o mercantil, respecto de las compañías, la cual no coincide propiamente con la figura del mandato en su campo aplicativo, pues el ejercicio de la representación se configura como algo extenso, de mayor peso y responsabilidad jurídica, e inclusive acarrea la posible solidaridad con respecto a la compañía que representa. Con la influencia del derecho occidental y el código napoleónico, la mayoría de los países de latinoamérica, siendo el caso de Ecuador, han adoptado la teoría de que el representante legal es un mandatario de la empresa, pues se asemeja mucho la figura del contrato del mandato en sus aspectos prácticos.

Dicho lo anterior, y en atención a lo que recita Oliveira (2017), la sujeción a las reglas del mandato, en el caso de la representación, no lo

convierte en la misma figura. A modo de ejemplificar, la ley de compañías dispone que todo lo que no se encuentre establecido para la regulación de las sociedades por acciones simplificadas, se seguirá lo dispuesto en la sección de las sociedades anónimas, lo cual ratifica la postura de que, la simple sujeción a otra normativa complementaria no convierte a ambas figuras en las mismas, pues es evidente que son dos especies de compañías distintas pero a su vez muy similares.

Bajo esta última premisa podríamos decir que el mandato es una manifestación de representación, pero la representación no es, ni se manifiesta a través de un mandato, mucho menos con la existencia de la figura propuesta, el representante estatutario; a su vez se considera que el mandato es inexistente en la figura de la representación que nace a raíz de la patria potestad, es una representación estricta y que nace a raíz de la ley y no de la mera voluntad de las partes.

### **2.2.2. DIFERENCIAS ENTRE MANDATARIO Y REPRESENTANTE ESTATUTARIO**

El desarrollo del tema resulta bastante interesante a los ojos de los estudiosos del derecho, pues existen varios autores que critican esta propuesta y lo contrario, lo cual permite tener un amplio campo de investigación y por ende generar una conclusión determinante ante el tema propuesto.

A fin de diferenciar ambas figuras y establecer estrictamente el ámbito de aplicación de cada una, es importante establecer diferencias básicas entre el mandatario y el representante legal de compañías.

En primer lugar, como primera diferencia, hay señalar que la representación, cuenta con elementos propios de la misma representación estatutaria e interdependientes a la ostentación de la misma. Pues quien tiene la facultad de administrar una sociedad, supone que está autorizado por los

órganos de la sociedad, pero son independientes en razón de que actúan bajo una esfera amplia, al contrario del mandato.

Al respecto, varios autores catalogan al representante como un especie simple mensajero y portavoz de la voluntad del representado, y es el mismo representado el que consiente el acto de representación. Afirmación que a mi criterio resulta bastante vaga, pues en caso de ser un simple mensajero, tal como la figura romana del nuntius, no podría velar adecuadamente por el bienestar general de la sociedad, que es su principal objetivo, al ser parte sustancial de la misma sociedad, tal y como se ha afirmado a lo largo del presente texto. Pues el representante estatutario, en virtud de sus facultades, puede oponerse a un acto que cause perjuicio a la compañía que representa, mientras que el mandatario no cuenta con dicha facultad, pues debe atenerse a lo que dispone el contrato explícitamente, en razón de la voluntad de las partes.

Por otra parte, otra de las diferencias sustanciales de ambas instituciones jurídicas, radica en que los mandatarios expresan la capacidad del mandante, la transmiten, si así se lo quiere llamar; mientras que el representante, suple la capacidad de su representado, siendo él quien ejecuta el acto propiamente, por los derechos que representa de este último. Esto va de la mano con el denominado ámbito de libertad, pues como se mencionó, el representante emite la voluntad como propia, por lo cual puede hacer todo lo que el representado pudiere o debería hacer en su posición, por lo contrario, el mandato se somete a lo que necesita el negocio específico o el encargo que se le ha conferido.

Siguiendo lo anterior, Albaladejo (1958) ha mencionado en su recopilación respecto de la representación, que el mandato se origina a raíz de un negocio bilateral, inter partes, en el que el mandatario se compromete a realizar una actividad a cuenta del mandante. Mientras que la representación, como facultad para obrar en nombre y por cuenta de otro, enfatizando que puede darse representación sin mandato, siendo así el caso del contrato de sociedad. (p.773).

Respecto del nacimiento de cada figura, como ya se ha mencionado, nacen de elementos contractuales diferentes, el mandatario surge a raíz del propio mandato, el contrato propiamente dicho, mientras que el representante se enviste a raíz del propio acto constitutivo de la empresa, contrato de sociedad y por el estatuto que lo regula.

Finalmente, aterrizando de lleno en las diferencias de ambas figuras, es menester analizar al autor Romero Parducci en su libro Derecho Societario (2000), quien desarrolla un punto específico y estrictamente relacionado a lo anterior. En una de sus secciones elaborada por el Dr. Alexis Mera (2000) se deja sin efecto alguno los argumentos concernientes a que el representante legal es un mandatario y cito:

El representante legal no es un mandatario de la persona jurídica que administra, que es un incapaz relativo que no puede obligarse si no por interpuesta persona tiene la titularidad jurídica de la compañía, más no es un mandatario de ella el administrador-representante legal de una compañía es parte de la sociedad misma. (p.167)

Esto último confirma lo sostenido a lo largo de la presente investigación, pues al ser el representante estatutario una figura intrínseca de la sociedad, no puede atenerse únicamente a las reglas civiles del mandato. Al respecto sostiene el autor David Stitckin (1950) en su libro El mandato Civil sostiene:

No cabe confundir la representación legal con el mandato. Este es un contrato que se general por el acuerdo de voluntades y aquella, una facultad que confiere la ley a ciertas personas en atención a que tiene a su carga la administración de los representados.

A su vez, Martorell (1993) menciona y reafirma que la teoría respecto a que el representante legal estatutario es mandatario, ha sido completamente abandonada por la doctrina.

### **2.2.3. DE LA TEORÍA CONTRACTUAL Y ORGÁNICA**

La doctrina, en virtud de reconocer el origen y nacimiento de la relación jurídica existente entre la sociedad y sus representantes ha propuesto dos teorías clásicas que serán evaluadas a continuación.

#### **2.2.3.1. TEORÍA CONTRACTUAL**

En atención a la teoría de la ficción de la persona jurídica podemos destacar que el ente de mayor capacidad y con plena razón para adquirir derechos y contraer obligaciones a nombre de la empresa, es la persona natural, quien actúa como representante de la misma y su vínculo radica únicamente en un contrato de mandato.

Bajo esta premisa Sabogal (2010) indica que, conforme a esta visión, los administradores o representantes son simples gestores de intereses ajenos encargados de cumplir la manifiesta voluntad de los socios y/o accionistas de la compañía que representan y su campo de acción está condicionado y subordinado a la delegación de facultades que éstos le hagan.

Ante ello, surge la principal crítica a esta postura, y es que la figura del representante estatutario es de carácter esencial de la sociedad y si se permite suponer que dicho representante se introduce explícitamente por un contrato de mandato, a su vez debería haber y admitirse la posibilidad de que, en caso de revocatoria del mandato, la sociedad pudiese actuar sin representante, lo cual, al tenor de la ley y de los más básicos preceptos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales concernientes a la persona jurídica en general, resulta inconcebible, por la misma naturaleza jurídica de

la sociedad, toda vez que es un incapaz relativo que necesita de otra persona para poder subsistir y en consecuencia desarrollar su actividad económica.

#### **2.2.3.2. TEORÍA ORGÁNICA**

Por otro lado, podemos traer a colación la teoría orgánica, que sostiene que el representante no se halla vinculado a la empresa por otro contrato que no sea el de sociedad. Pues, según el autor mencionado previamente, en virtud de la propia naturaleza jurídica de la representación, afirmar que tenga como origen cualquier otro contrato, sea el mandato o un contrato individual de trabajo, resulta contrario a las mismas raíces de la representación, toda vez que las facultades que invisten a los representantes deben ser entendidas como originarios del mismo contrato de sociedad.

Los representantes legales son una institución necesaria para la existencia y ejecución del contrato de sociedad, lo cual se puede evidenciar claramente en nuestra legislación en los artículos 137 numeral 8 y 150 numeral 10 de la Ley de Compañías:

Artículo 137 numeral 8 de la Ley de Compañías (2020):

**Art. 137.-** La escritura de constitución será otorgada por todos los socios, por sí o por medio de apoderado. Los comparecientes deberán declarar lo siguiente:

8. La forma en que se organizará la administración y fiscalización de la compañía, si se hubiese acordado el establecimiento de un órgano de fiscalización, y la indicación de los funcionarios que tengan la representación legal, así como la designación de los primeros administradores, con capacidad de representación legal.

Artículo 150 numeral 10 de la Ley de Compañías (2020):

**Art. 150.-**La escritura de constitución será otorgada por todos los accionistas, por sí o por medio de apoderado. Los comparecientes deberán declarar lo siguiente:

10. La forma de designación de los administradores y la clara enunciación de los funcionarios que tengan la representación legal de la compañía.

Bajo estos últimos preceptos, en base a las críticas propuestas, y de conformidad con la normativa citada, es evidente que la teoría por la que debería optar nuestra legislación es la teoría orgánica, pues queda demostrado que el representante es parte de la propia creación de la empresa y resulta un elemento irremplazable para el funcionamiento de la misma, es decir, no hay persona jurídica sin representación, pero sí otras formas de representación que no recaigan precisamente sobre personas jurídicas. Por lo que, a fin de puntualizar, podríamos afirmar que la compañía depende de la actuación de este representante estatutario.

## CONCLUSIONES

A fin de concluir la presente investigación, debemos tener claras las premisas enunciadas a lo largo de la misma. Nuestra legislación se ha dotado de las propias definiciones que brinda, para establecer equivocadamente que el representante legal es un mandatario de la compañía, sociedad y/o empresa, mas no una figura aislada intrínseca a la creación y existencia de ella. Es por ello que se concluye y enfatiza lo siguiente con respecto al tema:

- La compañía es un incapaz relativo que requiere de atención y representación de un tercero, mismo que se denomina representante legal y que se encuentra protegido e investido de facultades legales, judiciales y extrajudiciales. Esto supone que su existencia jurídica es propia y única y que no se atiene a la existencia de ninguna otra figura, más que como un simple antecedente histórico.
- La relación y naturaleza del representante legal nace a raíz del propio contrato de sociedad y no se asemeja objetivamente a la figura del mandatario, pues este último transmite y no reemplaza la voluntad de su representado, tal como lo realiza el representante estatutario a través de las antedichas facultades.
- La existencia de contradicciones que se han presentado, permite atenerse a los conceptos más puros del derecho respecto de la figura del representante legal, es por ello que se concluye que las teorías propuestas, la orgánica, la simple y la inclusión del representante estatutario, son aquellas que nos permitirán entender de mejor forma el qué y el para qué de la representación legal de compañías.
- El nexo causal y vinculante que une a la compañía y su representante, recae estrictamente en la rama societaria y mercantil, por lo que las normas laborales y civiles deben abstenerse de otorgar apelativos erróneos y regulaciones contrarias con respecto a dicha figura.
- Finalmente, las diferencias han dejado claro que, estas figuras se diferencian en su campo de acción, naturaleza y origen, pues el representante se presenta como una condición de existencia legal para

la compañía. Que toda persona jurídica depende de su representante legal estatutario, pero nunca dependerá de un simple mandatario.

## RECOMENDACIONES

Las recomendaciones propuestas, con el fin de solventar y resolver el problema jurídico y de erradicar las confusiones en el reino normativo societario del presente trabajo, es reformar e incluir la figura del representante legal estatutario en el Código Civil y en la Ley de Compañías.

De esta manera se resolverán varios puntos de controversia, pues se entenderá desde su reforma como una figura aislada al mandato, se dejará de considerar a dicho representante como mandatario de la empresa y se tendrá una definición taxativa y exclusiva del representante de sociedades, lo cual es completamente necesario a fin de evitar dichas confusiones.

El artículo 1957 del Código Civil:

Se añade un último inciso que dirá: Art. 1957.- (...) *La sociedad se encontrará representada por su representante estatutario, mismo que podrá representar legal, judicial y extrajudicialmente a la sociedad en todo momento.*

Se deroga el artículo 2022 del Código Civil: **Art. 2022.**- Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

Artículo 6 de la Ley de Compañías:

Se añade como primer inciso el siguiente texto: Art. 6.- *Toda compañía deberá contar con un representante legal estatutario, quien se sujetará a las facultades que determine y otorgue el estatuto social y podrá actuar a nombre de la compañía en atención al mismo. La existencia del representante será requisito de validez para la constitución de cada compañía y seguirá las reglas establecidas para los administradores en la presente ley.*

Estas reformas se emiten como garantía de que las compañías cuenten con una representación legal autónoma y que cumpla con los parámetros del

estatuto y a su vez, que adquiriera finalmente su carácter societario y deje de reflejarse a la sombra del Código Civil y otra normativa.

## REFERENCIAS

- Albaladejo, M. (1958). LA REPRESENTACIÓN. En M. Albaladejo, *EL NEGOCIO JURÍDICO* (pág. 773). Murcia.
- Brunetti, A. (1960). *TRATADO DE DERECHO DE SOCIEDADES VOL. 1*. Buenos Aires.
- Crovi, L., & Rivera, J. (2016). *DERECHO CIVIL PARTE GENERAL*. Buenos Aires: Fondo editorial de derecho y economía.
- E. B., F. G., R. S., & G. B. (2015). *EL NEGOCIO JURÍDICO*. Lima: ARA Editores.
- Giler, A. M. (2000). EL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA SOCIEDAD: ¿TRABAJADOR O MANDATARIO? En E. R. Parducci, *DERECHO SOCIETARIO* (pág. 167). Guayaquil: Edino.
- Guzmán, J. (2013). LA FORMACIÓN HISTÓRICA DE LA REPRESENTACIÓN. En J. Guzmán. Nicaragua: Universidad Centroamericana Nicaragua.
- Iturraspe, M. (1998). *CONTRATOS*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Leturia, M., Gochicoa, A., & Nugoli, S. (2019). REPRESENTACIÓN, MANDATO Y PODER. UNA ENCRUCIJADA ENTRE EL DERECHO DE FORMA Y DE FONDO. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata*.
- Lorenzetti, R. (2003). *TRATADO DE LOS CONTRATOS PARTE ESPECIAL*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Martorell, E. (1993). *CONFLICTOS DE TRABAJO EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES*. Buenos Aires: Hammurals.
- Oficial, R. (2019). *Código Civil*. Lexis.
- Oficial, R. (2020). *Código del Comercio*. Quito.
- Oficial, R. (2020). *Código del Trabajo*. Quito.
- Oficial, R. (2020). *Ley de Compañías*. Quito.
- Oliveira, R. (2017). PODER REPRESENTACIÓN Y MANDATO. En A. Adame, *HOMENAJE A MIGUEL ANGEL ZAMORA Y VALENCIA* (pág. 123). México.
- Parducci, E. R. (2000). *DERECHO SOCIETARIO*. Guayaquil: Edino.
- Paucar, J. A. (1998). *Contratos Mercantiles Tomo I*. Bogotá.

- Peña, L. (2012). *Contratos Mercantiles, Nacionales e Internacionales*.
- Rodriguez, J. M. (1998). *La Sociedad Conjunta*. Madrid.
- Sabogal, L. (2010). LA RELACIÓN ADMINISTRADOR-SOCIEDAD. *Revista Universidad Externado de Colombia*, 128.
- SOCIAL, I. E. (2018). REGLAMENTO DE ASEGURAMIENTO, RECAUDACION Y GESTION DE CARTERA. *RESOLUCIÓN 516*. Quito.
- Stitchkin, D. (1950). *EL MANDATO CIVIL*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Benites Unda, José David** con C.C: # 0923686760 autor del trabajo de titulación: **La naturaleza del representante legal de compañías: representante estatutario como figura aislada al mandato** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

**Guayaquil, 15 de septiembre de 2022**

f. \_\_\_\_\_

**Benites Unda, José David**

**C.C: 0923686760**

<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN</b>			
<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	<b>La Naturaleza del Representante Legal de Compañías: Representante Estatutario como Figura Aislada al Mandato.</b>		
<b>AUTOR(ES)</b>	<b>Benites Unda, José David</b>		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	<b>Ab. García Auz, José Miguel</b>		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	<b>Universidad Católica de Santiago de Guayaquil</b>		
<b>FACULTAD:</b>	<b>Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas</b>		
<b>CARRERA:</b>	<b>Derecho</b>		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	<b>Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador</b>		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	<b>15 de septiembre de 2022</b>	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	<b>30</b>
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	<b>Derecho Societario, Derecho Civil, Derecho Mercantil.</b>		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	<b>Compañía, Societario, Sociedades, Figura, Estatuto, Representación, Representante, Estatutos, Mandato, Civil, Privado, Legal.</b>		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b> El presente trabajo tiene como objetivo determinar si el derecho de atribución, posterior a un aumento de capital, puede ser renunciable o no y si este derecho afecta a la libertad de los accionistas y va en contra del principio de autonomía de la voluntad como requisito del derecho contractual. Para poder resolver el problema jurídico planteado en el presente trabajo, fue pertinente revisar en el capítulo primero que estudia el derecho societario, así como sus principios y el desarrollo del derecho societario en el Ecuador, también se analizaron los derechos fundamentales de los socios. Así mismo, se estudió la diferencia entre el derecho de preferencia y de atribución. En el capítulo segundo se revisa la importancia del nacimiento del derecho de atribución; de igual manera se analiza el contrato de suscripción de acciones junto con el principio de la autonomía de la voluntad, y la negociabilidad del derecho de atribución.			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593 980756361	<b>E-mail:</b> josedbenites@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre:</b> Maritza Ginette Reynoso Gaute		
	<b>Teléfono:</b> +593 994602774		
	<b>E-mail:</b> maritzareynosodewright@gmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			